

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Podrán ser objeto de ayuda, con cargo a los fondos asignados al efecto a este Departamento por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, dentro del programa 712 C, «Ordenación y fomento de la producción agraria y pesquera», las siguientes máquinas o equipos destinados a la recolección del algodón:

- Máquinas cosechadoras de algodón.
- Equipos transportadores intermedios, desde la cosechadora a los equipos de compactado específicos para el algodón.
- Equipos compactadores en campo, previos al transporte a factoría.
- Plataformas para transporte a factoría de los módulos de algodón compactado, con sus equipos auxiliares de carga y descarga en la misma.

Art. 2.º Las ayudas solamente podrán solicitarse por las Agrupaciones de Productores de Algodón o por sus Uniones, constituidas según lo establecido en el Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, por el que se regula la constitución de las citadas Agrupaciones.

Art. 3.º La ayuda consistirá en una subvención de hasta el 50 por 100 del coste de la inversión realizada, con arreglo a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Art. 4.º El valor de las máquinas a los efectos de cálculo de la subvención se determinará por la Dirección General de la Producción Agraria, mediante resolución pública, teniendo en cuenta el tipo de máquina y sus características.

Art. 5.º Las solicitudes de subvención se tramitarán y resolverán por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas en cuyas oficinas deberán ser presentadas antes del 31 de octubre de 1988, con arreglo al modelo de petición que figura en el anejo, acompañando factura proforma.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, de cuantos datos sean considerados necesarios para el cumplimiento de la normativa comunitaria, así como para el desempeño de las competencias estatales de planificación y coordinación del sector.

Art. 7.º Las máquinas objeto de esta subvención no podrán ser revendidas en el plazo de seis años, a partir de la fecha de adquisición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO QUE SE CITA

Don Presidente de la Agrupación o Unión de Productores de Algodón número NIF y domicilio social en

1. Manifiesta que desea adquirir la máquina cuya descripción se reseña a continuación:

Tipo de máquina
Marca
Modelo

que considera incluida entre las posiblemente subvencionables de acuerdo con lo establecido en la Orden de de 1988, a cuyo fin solicita la subvención correspondiente.

Declara asimismo que no ha recibido ni solicitado ninguna otra ayuda del Estado.

2. La máquina se destina a la explotación de cualquier miembro de la Agrupación o Unión, de acuerdo con la documentación presentada que ha servido de base para el reconocimiento de la Entidad.

3. Se compromete a no revender la máquina en el plazo de seis años y a inscribirla en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola a cargo del Organismo competente de la Comunidad Autónoma, tan pronto tenga ultimada la compra.

..... a de de 19...

El

23527 ORDEN de 7 de octubre de 1988 por la que se homologan el Convenio de Campaña y el contrato-tipo para la industrialización y comercialización de la avellana para la campaña 1988/1989.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 19 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 148, del 22), fue homologado el Acuerdo Interprofesional para la Industrialización y Comercialización de la Avellana durante las campañas 1987/1988 y 1988/1989, presentado por la «Unión de Pagesos» (COAG) y la «Agrupación de Exportadores de Frutos Secos de España».

Cumplidos los requisitos previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, así como en la Orden de 22 de junio de 1984, la Dirección General de Política Alimentaria ha presentado propuesta de homologación del Convenio de Campaña y el contrato-tipo que regirán para la campaña 1988/1989.

En virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa el Convenio de Campaña y el contrato-tipo que regirán para la industrialización y comercialización de la avellana durante la campaña 1988/1989, que figura como anexo de la presente disposición.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

CONVENIO DE CAMPAÑA PARA LA INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AVELLANAS CAMPAÑA 1988/1989

Con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 2707/1983, las partes suscribientes establecen las disposiciones relativas a los siguientes extremos:

1. Se fija como objetivo a contratar un 20/25 por 100 de la cosecha equivalente a unas 5.800 toneladas métricas (100.000 sacos) de avellanas en cáscara ofertada por los productores en las condiciones establecidas en este Convenio y en el contrato que lo especifica.

Se contratará en la modalidad «en cáscara a rendimiento». Las variedades serán la negraeta, corriente y común.

2. La recepción de la materia prima objeto de este contrato se regirá por las siguientes normas de calidad:

Normas de recepción y calidad de las avellanas

Humedad:

Del 1 de septiembre al 15 de diciembre se tolerará el 6,25 por 100. En este periodo se fija una prima de 2,5 pesetas/kilogramo grano a las entregas que no sobrepasen al 6,26 por 100 de humedad.

Del 16 de diciembre al 30 de abril se tolerará el 6 por 100.

Del 1 de mayo hasta el final de campaña se tolerará hasta el 5,75 por 100.

Gastos de secaje:

En el periodo 1 de septiembre-15 de noviembre hasta el 8,50 por 100 de humedad, sólo se descontará el exceso.

Del 8,51 al 9,50 por 100, además del peso, se descontarán 4 pesetas por kilogramo de grano.

Del 9,51 al 9,75 por 100, además del peso, se descontarán 6 pesetas por kilogramo de grano.

Del 9,76 al 10 por 100, además del peso, se descontarán 9 pesetas por kilogramo de grano.

A partir del 10,01 por 100 de humedad, el comprador podrá rehusar la mercancía, con obligación de reposición de la misma, dentro de los quince días siguientes.

Podrido:

Del 0,01 al 2 por 100, solamente se descontará el peso.

Del 2,01 al 3 por 100, además del peso, se descontarán 5 pesetas por kilogramo de grano.

Del 3,01 al 4 por 100, además del peso, se descontarán 10 pesetas por kilogramo de grano.

Del 4,01 al 5 por 100, además del peso, se descontarán 15 pesetas por kilogramo de grano.

A partir del 5,01 por 100 el comprador podrá rehusar la mercancía, con obligación de reposición de la misma, dentro de los quince días siguientes.

Si no hay podrido (0 por 100) se bonificarán 2,5 pesetas por kilogramo de grano (1 peseta por libra).

Avellana en grano bajo 9 milímetros:

Se tolerará hasta el 5 por 100.

Los excesos se liquidarán a 100 pesetas por kilogramo de grano inferior al pactado.

Normas generales

Cuando por condiciones climatológicas desfavorables la cosecha se perjudicase, ambas partes estudiarán los gastos a aplicar. El Convenio de Campaña afecta exclusivamente a la cosecha del año 1988. Por tanto, no se admitirán mezclas de cosechas distintas.

3. Con la información obtenida de las cotizaciones del mercado de futuros, y teniendo en cuenta las perspectivas de cosecha nacional, se fija para la campaña 1988/1989, y para todas las variedades, el precio mínimo de 350 pesetas/kilogramo grano a rendimiento, equivalente a 140 pesetas/libra, con las tolerancias máximas marcadas en el epígrafe anterior.

Estos precios mínimos podrán sufrir, en su caso, los descuentos previstos en el epígrafe anterior.

4. Revisión de precios: Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado se establece una variación en función del precio real en un momento concreto, que se determinará de la siguiente manera:

Precio testigo entre 140 pesetas/libra (350 pesetas/kilogramo grano) y 160 pesetas/libra (400 pesetas/kilogramo grano):

La diferencia entre precio testigo y precio mínimo será íntegra para el vendedor y se añadirá al precio mínimo.

Precio testigo entre 160 pesetas/libra (400 pesetas/kilogramo grano) y 180 pesetas/libra (450 pesetas/kilogramo grano):

Si precio testigo - 160 pesetas/libra = A pesetas/libra, el precio a percibir por el vendedor será igual al precio testigo menos 2A por 100 de A.

P. percibir el agricultor = P. testigo - 2A por 100 de A.

Precio testigo entre 180 pesetas/libra (450 pesetas/kilogramo grano) y 200 pesetas/libra (500 pesetas/kilogramo grano) inclusive:

Precio a percibir = 160 + 0,6 (P. testigo - 100).

Precio testigo mayor de 200 pesetas/libra (500 pesetas/kilogramo grano):

Precio a percibir = 160 + 0,7 (P. testigo - 160).

Para fijar el valor semanal del precio testigo se tendrán en consideración el precio de la lonja de Reus. Al mismo tiempo, por el centro gestor, con participación de la Administración, se realizarán el seguimiento de precios del mercado.

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, pues el precio a percibir nunca será inferior a éste.

5. Entrega de la mercancía: La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el comprador según calendario pactado en contrato compra-venta.

6. Recepción, control de calidad y análisis: Se actuará de acuerdo con lo pactado en el epígrafe 2.

En cuanto a la determinación de la humedad, polvo, piedras y materias extrañas, podrido y avellana pequeña, se emplearán los métodos usuales en la zona.

7. Forma de pago: Se hará según los usos y costumbres de la zona.

Queda libre entre las partes el aplicar cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales distinto del anterior, que se fija como norma general.

8. Los gastos de funcionamiento del centro gestor se sufragarán por ambas partes, aportando cada una el 50 por 100 de los mismos.

9. Con el fin de garantizar las posibles indemnizaciones que por incumplimiento total o parcial de los contratos pudieran derivarse, éstos podrán ir avalados por ambas partes con un 20 por 100 del valor de la mercancía que se contrata, si ambas partes lo solicitan.

En todo lo no especificado en este Convenio de Campaña regirá obligatoriamente el Acuerdo Interprofesional para la Producción, Industrialización y Comercialización de la Avellana de 24 de abril de 1987, homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por Orden de 19 de junio de 1987, «Boletín Oficial del Estado» número 148, del 22), y las normas específicas establecidas por el centro gestor para esta campaña.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este Convenio de Campaña entre las partes, en Reus a 20 de junio de 1988.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA AVELLANA PARA LA CAMPAÑA 1988-89

En Reus, el día de de 1988

De una parte el señor, mayor de edad, con documento nacional de identidad número, de profesión agricultor, con domicilio en calle número

como vendedor, en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria que de ahora en adelante se llamará vendedor.

Y de otra, la industria con documento nacional de identidad número o número de identificación fiscal con domicilio en calle que actúa como comprador.

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que conocen el texto del Acuerdo Interprofesional, homologado por Orden de 19 de junio de 1987, conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha futura de avellana, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.-Objeto: El vendedor se comprometa a entregar y el comprador a recibir al precio y condiciones que se establecen en el presente contrato.

..... kilogramos de avellana en cáscara variedad kilogramos de avellana en cáscara variedad

El vendedor se compromete a no contratar la misma cosecha con más de un comprador.

Segunda.-Fijación de precios: Con la información obtenida de las cotizaciones del mercado de futuros, y teniendo en cuenta las perspectivas de cosecha nacional, se fija para la campaña 1988-89, y para todas las variedades, el precio mínimo de 350 pesetas/kilogramo grano a rendimiento, equivalente a 140 pesetas/libra, con las tolerancias máximas marcadas en el Convenio de campaña y mercancía referida sobre el almacén del comprador.

Revisión de precios: Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado se establece una variación en función del precio real en un momento determinado, que se determinará de la siguiente manera:

Precio testigo entre 140 pesetas/libra (350 pesetas/kilogramo grano) y 160 pesetas/libra (400 pesetas/kilogramo grano):

La diferencia entre el precio testigo y precio mínimo será íntegra para el vendedor y se añadirá al precio mínimo.

Precio testigo entre 160 pesetas/libra (400 pesetas/kilogramo grano) y 180 pesetas/libra (450 pesetas/kilogramo grano):

Si el precio testigo - 160 pesetas/libra = A pesetas/libra, el precio a percibir por el vendedor será igual al precio testigo menos 2A por 100 de A.

Precio testigo entre 180 pesetas/libra (450 pesetas/kilogramo grano) y 200 pesetas/libra (500 pesetas/kilogramo grano), inclusive.

Precio a percibir = 160 + 0,6 (P. testigo - 160).

Precio testigo mayor de 200 pesetas/libra (500 pesetas/kilogramo grano):

Precio a percibir = 160 + 0,7 (P. testigo - 160).

Para fijar el valor semanal del precio testigo, se tendrán en consideración el precio de la lonja de Reus. Al mismo tiempo por el Centro gestor, con participación de la Administración se realizará el seguimiento de precios del mercado.

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, pues el precio a percibir nunca será inferior a este.

Tercera.-Entrega de la mercancía: La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el comprador de acuerdo al siguiente calendario de entrega:

..... kilogramos kilogramos kilogramos

Cuarta.-El comprador designa que la entrega debe efectuarse en su nombre, al señor domiciliado en calle documento nacional de identidad número o número de identificación fiscal

Quinta.-Recepción, control de calidad y análisis: La entrega del producto se ajustará a las siguientes normas de recepción:

NORMAS DE RECEPCION Y CALIDAD DE LAS AVELLANAS

Humedad:

Del 1 de septiembre al 15 de diciembre se tolerará el 6,25 por 100. En este período se fija una prima de 2,5 pesetas/kilogramo grano a las entregadas que no sobrepasen el 6,25 por 100 de humedad.

Del 16 de diciembre al 30 de abril se tolerará el 6 por 100.
Del 1 de mayo hasta el final de campaña se tolerará hasta el 5,75 por 100.

Gastos de secaje:

En el período 1 de septiembre-15 de noviembre hasta el 8,50 por 100 de humedad, sólo se descontará el exceso.

Del 8,51 al 9,50 por 100, además del peso, se descontarán 4 pesetas por kilogramo de grano.

Del 9,51 al 9,75 por 100, además del peso, se descontarán 6 pesetas por kilogramo de grano.

Del 9,76 al 10 por 100, además del peso, se descontarán 9 pesetas por kilogramo de grano.

A partir del 10,01 por 100 de humedad, el comprador podrá rehusar la mercancía, con obligación de reposición, de la misma, dentro de los quince días siguientes.

Podrido:

Del 0,01 al 2 por 100, solamente se descontará el peso.

Del 2,01 al 3 por 100, además del peso, se descontarán 5 pesetas por kilogramo de grano.

Del 3,01 al 4 por 100, además del peso, se descontarán 10 pesetas por kilogramo de grano.

Del 4,01 al 5 por 100, además del peso, se descontarán 15 pesetas por kilogramo de grano.

A partir del 5,01, el comprador podrá rehusar la mercancía, con obligación de reposición, de la misma, dentro de los quince días siguientes.

Si no hay podrido (0 por 100) se bonificarán 2,5 pesetas por kilogramo de grano (1 pesetas por libra).

Avellana en grano bajo, 9 milímetros:

Se tolerará hasta el 5 por 100.

Los excesos se liquidarán a 100 pesetas por kilo de grano inferior al pactado.

NORMAS GENERALES

Cuando por condiciones climatológicas desfavorables la cosecha se perjudicase, ambas partes, estudiarán los gastos a aplicar.

El Convenio de Campaña afecta exclusivamente, a la cosecha del año 1988. Por tanto no se admitirán mezclas de cosechas distintas.

Sexta.-*Formas de pago:* Se hará según los usos y costumbres de la zona.

Queda libre entre las partes el aplicar cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales distinto del anterior que se fija como norma general.

Séptima.-*Seguro Agrario Combinado:* Si el vendedor realiza el contrato de Seguros Agrarios Combinados de la Avellana, el centro gestor solicitará de ENESA la subvención adicional del 10 por 100 del coste del seguro correspondiente a las cantidades objeto del contrato.

Octava.-*Indemnizaciones:* El incumplimiento de este contrato a efectos de recepción y entrega del producto, dará lugar a una indemnización que se fija de la siguiente forma:

Si el incumplimiento fuera derivado del comprador, que se negara a la recepción del producto en las cantidades y calidades contratadas, además de quedar el producto a libre disposición del vendedor, el comprador tendrá la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 de las cantidades que no hubiera querido recibir, valoradas al precio que se deduce de este contrato.

Asimismo, si el incumplimiento proviene por falta de entrega del producto o de la calidad contratada habrá de indemnizar al comprador en un 20 por 100 de la cantidad objeto de incumplimiento, valorada al precio testimonio.

Se entiende que existirá indemnización cuando no exista una causa justificada de rescisión de contrato.

Se considerarán causas justificadas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostradas y derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

No obstante, también se considerará causa justificada de incumplimiento de contrato, cualquier causa no especificada anteriormente pero contemplada en la legislación vigente.

Si se produce alguna de estas causas, ambas partes han de comunicarlo al centro gestor, dentro de los siete días siguientes de haberse producido, quedando sometidas las partes a la decisión del centro.

Novena.-*Avalés:* Los contratos podrán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 de la mercancía si ambas partes lo solicitan.

Décima.-*Arbitraje:* Todas las cuestiones que se deriven de la interpretación y cumplimiento del presente contrato se someterán al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a petición de las partes.

Undécima.-*Cláusula general de sometimiento al acuerdo:* En todo aquello no especificado en el presente contrato regirán obligatoriamente

entre las partes las normas recogidas en el Acuerdo Interprofesional de la Avellana, de 24 de abril de 1987, homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y las normas establecidas por el centro gestor para esta campaña.

Duodécima.-*Mantenimiento del centro gestor:* Los gastos que genere el funcionamiento del centro gestor, independientemente de las ayudas que por vía oficial o particular puedan conseguirse, se sufragarán al 50 por 100 entre el sector comercial-industrial y el productor.

Con esta finalidad, en el momento de la entrega el comprador retendrá de la liquidación la cantidad de 2,50 pesetas por kilogramo de avellana en cáscara e ingresará el doble de dicha retención en la cuenta que designe el centro gestor.

Decimotercera.-*Créditos de campaña:* De común acuerdo entre vendedor y comprador, este último podrá gestionar el crédito de campaña que se contempla en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, artículo 21.1. a), haciendo la entrega del mismo al agricultor para la financiación del cultivo.

Y para que así conste y tenga los efectos procedentes, firman estos ejemplares y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio expresado.

El vendedor,

El comprador,

23528 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1988, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Sekura», modelo MK-SK 82/398, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Parés Hermanos Sociedad Anónima» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979:

1. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección marca «Sekura», modelo MK-SK 82/398, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca: «Ford». Modelo: 5610. Versión: 2RM.

Marca: «Ford». Modelo: 5610 DT. Versión: 4RM.

Marca: «Ford». Modelo: 6610. Versión: 2RM.

Marca: «Ford». Modelo: 6610 DT. Versión: 4RM.

Marca: «Ford». Modelo: 7610. Versión: 2RM.

Marca: «Ford». Modelo: 7610 DT. Versión: 4RM.

Los ruidos máximos observados en el interior de la estructura, medidos a nivel de los oídos del conductor, han sido los que figuran en el anexo.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8818.a(6)/6.

3. Las pruebas de resistencia y ruidos han sido realizadas, según el Código OCDE método dinámico, por la Estación de Ensayos de SJF, Bigholm (Dinamarca), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.-El Director general, Julio Blanco Gómez

ANEXO QUE SE CITA

Tractor			Combinación del cambio	Velocidad de avance km/h	Ruido máximo dB(A)
Marca	Modelo	Versión			
«Ford»	5610	2RM	H H	9,7	87,0
«Ford»	5610 DT	4RM	H H	9,7	86,5
«Ford»	6610	2RM	2 H	12,8	86,5
«Ford»	6610 DT	4RM	2 H	12,9	87,0
«Ford»	7610	2RM	2 HH	12,2	85,5
«Ford»	7610 DT	4RM	2 HH	12,4	86,0

23529 RESOLUCION de 6 de septiembre de 1988, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de Ganadería Diplomada a la explotación ganadera propiedad de don José Manuel Fernández Blanco, sita en el término municipal de Tablado de Riviella-Tineo (Asturias).

Atendiendo la petición efectuada por don José Manuel Fernández Blanco, que solicita la concesión del título de Ganadería Diplomada para la explotación de ganado bovino de raza «Frisona», denominada